

Expediente: 2239/25
Carátula: GRANEROS GABRIEL RAFAEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA - EN LIQUIDACIÓN S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 26/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA - EN LIQUIDACIÓN, - DEMANDADO

23307602709 - GCQ & ASOC. S.A.S., -TERCERO INTERESADO

90000000000 - COMISION LIQUIDADORA (GALENO ART. S.A), -TERCERO INTERESADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242006101 - GRANEROS, GABRIEL RAFAEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo 3° Nominación

ACTUACIONES N°: 2239/25



H105036407789

JUICIO: GRANEROS GABRIEL RAFAEL c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA - EN LIQUIDACIÓN s/ AMPARO. Expte. N° 2239/25.

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Graneros Gabriel Rafael c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima - En liquidación S/ Amparo - Expte. N° 2239/25”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. En 16/12/2025 se apersonó el letrado Martín Pablo Palacios en representación del Sr. Gabriel Rafael Graneros, DNI N° 24.594.072, con domicilio en Lamadrid S/N Barrio San Martín, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios).

En tal carácter promovió acción de amparo en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle Lavalle n° 741, Piso 2 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por el cobro de la suma de \$4.418.922,74 en concepto de indemnización derivada de las lesiones producidas por el accidente laboral acaecido, conforme lo dispuesto el art. 14 inc. 2 de la Ley 24557; e indemnización prevista en el art. 3 Ley 26773.

Señaló que el Sr. Graneros se desempeñaba laboralmente para la empresa Raúl Francisco Poblador, CUIT 23121675889, con domicilio en Lidoro Quinteros 97, Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán

Expresó que el 26/01/2024 aproximadamente a las 10:00 horas, su mandante se encontraba realizando tareas de soldaduras, cuando desde una altura considerable procede a resbalar y cae al suelo sufriendo un golpe en la parte izquierda de su cadera. Agregó que, fue asistido por el servicio de emergencia en el lugar de trabajo donde luego fue trasladado al hospital de Juan Bautista Alberdi para ser estabilizado y luego al hospital de Concepción, donde le realizaron Rx de cadera y le informaron que tenía una fractura de cadera derecha.

Señaló que, su mandante recibió prestaciones médicas y dinerarias hasta el 05/06/2025, fecha en la cual se le otorgó el alta médica.

En 24/06/2025 su mandante inició trámite por determinación de incapacidad bajo el número de expediente 306677/25.

En 25/11/2025 se emite dictamen médico donde se consigna incapacidad permanente, parcial y definitiva del 8,12 %, por secuelas en fractura del cuello de fémur, fractura de cadera SAI - fractura de cadera derecha, más factores de ponderación.

Formuló planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 Ley 24557, del art. 8 inc. 3, art. 21, 22 de la Ley 24557. Hizo reserva de caso federal.

Finamente agregó prueba documental.

2. Mediante informe actuarial, y posterior decreto del 06/05/2026, se informa la integración de la Comisión Liquidadora y se la cita como tercero en el proceso. Asimismo, se ordena correr traslado de la demanda a GCQ y Asociados SAS, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, SSN) por lo dispuesto por el art. 34 de la LRT y la Res. SSN n° 105/26.

3. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el letrado Mariano Joaquín Puga como apoderado de GCQ & ASOC. SAS, con domicilio en Libertad 850/60, Primer Piso, CABA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 Ley 24.557), ambas con domicilio real en Av. Julio A. Roca 721 PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal carácter, contestó demanda y luego de una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda, dio su versión sobre los mismos.

Expuso que su mandante comparece exclusivamente en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva previsto por el artículo 34 de la Ley 24.557, por lo que, no constituye continuadora jurídica, económica ni patrimonial de Galeno ART S.A. Añadió que la intervención del Fondo de Reserva obedece exclusivamente a la necesidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa ante una eventual condena que pudiera alcanzar al referido fondo.

Asimismo, expuso que se encuentra acreditado que mediante Resolución SSN N° 56/2026 fue revocada la autorización para operar de Galeno ART S.A., encontrándose actualmente sometida a proceso de liquidación judicial en los autos: “*Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Liquidación judicial de aseguradoras*”, Expte. N° 1974/2026”, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10.

Agregó que, para el supuesto de existir condena, el Fondo de Reserva únicamente responde por las prestaciones tarifadas reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y que el Decreto 1022/2017, reglamentario del artículo 34 de la LRT, excluye expresamente: costas procesales, honorarios profesionales, gastos causídicos, y prestaciones fundadas en el derecho común. Añadió que, cualquier rubro que exceda tales límites deberá ser insinuado y verificado en el proceso liquidatorio correspondiente.

Solicitó que cualquier eventual condena que establezca los intereses a cargo del Fondo de Reserva, se computen únicamente hasta el 09/03/2026, fecha en la que fue decretada la apertura de la liquidación judicial de Galeno ART SA. Todo interés posterior deberá ser reclamado dentro del expediente liquidatorio correspondiente.

Finalmente hizo reserva de caso federal y acompañó prueba documental.

4. Por decreto del 19/06/2026 se aplicó el apercibimiento dispuesto por el art. 22 CPL a los integrantes de la Comisión Liquidadora citados.

5. Por decreto del 25/06/2026 la causa fue abierta a prueba.

Secretaría Actuarial informó en 09/09/2026 sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

En 18/09/2026 emitió Dictamen fiscal respecto al planteo de inconstitucionalidad del accionante.

El 22/09/2026 se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el cual se encuentra firme y consentido, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto, por no haber sido controvertido o impugnado por las partes (art. 60 CPL): a) la existencia de un contrato de afiliación suscripto entre la ART demandada con el empleador del accionante, Raúl Francisco Poblador, por el cual se encontraba cubierto por un seguro comprendido dentro de la normativa de la Ley 24557; b) que el Sr. Graneros era empleado del Sr. Raúl Francisco Poblador; c) la existencia de un accidente laboral que sufrió el trabajador el 26/01/2024; d) que la accionada otorgó prestaciones médicas por el accidente acontecido, a favor del accionante; e) y que, el día 25/11/2025 la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinó que el Sr. Graneros presenta una incapacidad parcial y permanente del 8,12%.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC supletorio son las siguientes: 1) Procedencia de la vía de la acción de amparo. 2) Inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557. 3) Rubros e importes reclamados.

Primera Cuestión

1. Procedencia de la vía de la acción de amparo

1.1. Preliminarmente, cabe pronunciarme en relación a la vía del amparo elegida por el accionante para el reconocimiento de sus derechos.

El art. 43 de la Constitución Nacional (CN) dispone que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

1.2. En el presente caso, el Sr. Graneros inició acción de amparo con el objeto de obtener el cobro de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial y permanente previstas en el art. 14 inc. 2 de la LRT y art. 3 de la Ley 26773.

Conforme se encuentra planteada la cuestión controvertida, considero que resulta aplicable al presente caso lo resuelto por la CSJT en la causa *“Veliz Víctor Hugo Vs. La Caja Art S.A. S/ Amparo”* sentencia n° 673 del 30/05/2017. En aquella oportunidad, el Tribunal señaló: *“En cuanto a la idoneidad de la vía de amparo para tramitar el reclamo planteado por el actor, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho, sobre una cuestión similar a la propuesta en autos, que “la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregona. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N° 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras” (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, “Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”)”*

Agregó el Superior Tribunal que *“para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras [] a todo evento, aun cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma impedimento para la viabilidad de la vía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés ‘...bastaría que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2°, inc. d) de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del análisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia’ (cfr. ‘Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo’, pág. 247)” (CSJT, “Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”, sentencia N° 984 del 16/12/2011).*

2. La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos.

Por consiguiente, la vía del amparo elegida por el accionante resulta idónea en la presente cuestión. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557

1.1. Previamente, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes,

debe estimárselos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: *“La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales”* (cfr. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

1.2. En virtud de lo explicado anteriormente, corresponde analizar, en primer lugar, la constitucionalidad del art. 46 LRT, por tratarse de la competencia de este sentenciante para entender en la presente causa.

La parte accionante, en su escrito de demanda, solicitó de “ser necesario” se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, con el objeto de garantizar la competencia del Juez Natural de la causa laboral, por entender que el mencionado artículo no es compatible con las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional.

De forma anticipada, considero no ser necesaria su declaración, por lo que corresponde su rechazo, por considerar que el análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta, en vista que no se planteó la excepción de incompetencia, ni se pidió la radicación del juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado completamente el juicio por ante este Juzgado del Trabajo de la Illra. Nom.

En este sentido, no basta con la existencia de un juicio en el que se peticiona la descalificación, sino que para declarar la inconstitucionalidad de una norma, ésta debe constituir una cuestión de cuya solución depende, en modo exclusivo y determinante, la fundabilidad de la pretensión demandada. El proceso sustanciado en la presente causa, se tramitó ante la Justicia de la Provincia de Tucumán, no habiéndose cuestionado tal circunstancia por el demandado, por lo que no existe fundamento para el pronunciamiento de inconstitucionalidad del citado artículo, siendo esto irrelevante para el resultado del litigio. Por lo que su declaración de inconstitucionalidad deviene abstracta. Así lo declaro.

1.3. Respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 LRT, le cabe la misma solución al acápite anterior en tanto, en tanto el accionante no discute la validez de la instancia administrativa, por el contrario, la reconoce al haber atravesado por ella, discutiendo su resultado en este juicio, por lo que el análisis de la inconstitucionalidad planteada deviene abstracta. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Procedencia de rubros y montos reclamados

1.1. Como se expuso, el representante del Sr. Graneros sostuvo que su mandante sufrió un accidente de trabajo el día 26/01/2024 lo que le ocasionó una incapacidad parcial y permanente del 8,12%, determinado el día 25/11/2025 por la comisión médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Por ello, solicita se condene a la demandada al pago de prestaciones dinerarias contempladas en el art. 14 inc. 2 de la Ley 24557 e indemnización prevista en el art. 3 Ley 26773.

1.2. Por su parte, el representante de la accionada no dio su versión de los hechos, por lo que se hace aplicación de lo dispuesto por el artículo 60 del CPL.

En efecto, el demandado no puede limitarse simplemente a negar los hechos o responder de manera genérica, ya que tiene la obligación procesal de aportar su propia versión de los hechos. Por el contrario, si el demandado no proporciona esta versión, o si lo hace de forma vaga e incompleta, la ley establece una consecuencia clara, se le apercibirá teniendo por ciertos los hechos presentados en la demanda. Más aún que, tampoco procedió a negar y/o desconocer prueba documental agregada por el accionante.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, las pruebas que respaldan lo expuesto, son las siguientes:

2.1. La prueba documental acompañada por el accionante:

2.1.1. Dictamen médico del 25/11/2025 del cual surge que el Sr. Graneros presenta una incapacidad del 8,12% de incapacidad laboral parcial y permanente por accidente de trabajo sufrido el 26/01/2024

2.2. De la prueba informativa, surge informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que contiene Expediente N° 306677/25, y del cual surge dictamen médico de fecha 25/11/2025 que determinó que el Sr. Graneros presenta una incapacidad laboral parcial y permanente, con factores de ponderación, del 8,12%. Surge además, el dictamen referido fue notificado a las partes el día 25/11/2025.

3. Ahora bien, como fue expuesto, surge probada la ocurrencia del siniestro del accionante el 26/01/2024, la cobertura de la aseguradora en los términos de la LRT y la aceptación del carácter laboral del accidente, su grado de incapacidad -del 8,12%- determinado por dictamen del 25/11/2025 de la Comisión Médica

Lo expuesto, sin lugar a dudas, conduce a la conclusión que el accionante Graneros tiene derecho al pago de las prestaciones dinerarias de la LRT, por su incapacidad determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional, el 25/11/2025.

3.1. Es así que, en cuanto a los conceptos reclamados, el accionante manifestó en su demanda que reclama indemnización del art. 14 inc. 2 de la LRT y el adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

En cuanto al art. 14 inc. 2 a) de la LRT, el cual establece que: “2. *Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. ()*”

Es así que, en relación al ingreso mensual base que se tendrá en cuenta para el cálculo de las prestaciones dinerarias, al ser de naturaleza alimentaria, de raigambre constitucional (art. 14 bis),

convencional (CIDH) y Convenio OIT 95, posee una especial tutela por parte de la justicia, y se deben condenar todos los actos que atenten contra dicho instituto.

En concreto, el art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) -aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto salario y su protección constitucional y supranacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." (Fallos; 332:2043), dejó establecido que, incluso, los ítems “no remunerativos” que se abonan a todo trabajador forman parte de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Por otra parte, conforme doctrina y jurisprudencia uniforme, la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la Ley 26773 resulta aplicable a los accidente de trabajo (cfr. CSJT, sentencia n° 1308 del 14/09/2018).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que *“el art 3° de [la Ley 26.773] dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente “in itinere”, el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional –en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas- equivalente al 20% del monto de ellas”* (“Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente”, sent. del 7/6/2016).

En el presente caso, se encuentra acreditado que el hecho generador de la incapacidad del accionante lo constituyó efectivamente un accidente, y de acuerdo al criterio sentado por los tribunales superiores nacionales y locales, se encuentra alcanzado por el adicional previsto por el artículo 3 de la Ley 26773.

Por lo tanto, el derecho que asiste al Sr. Graneros el de percibir la indemnización de pago único correspondiente al art. 14, inc. 2, ap. a de la LRT (porcentaje de incapacidad inferior al 50%); y el adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26773. Así lo declaro.

3.2. Por otra parte, cabe destacar que el art. 4 de la Ley 26773 establece que *“los obligados por la Ley 24557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.”*

A ello, cabe añadir lo dispuesto por el art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014, que establece que el plazo de quince días previsto se considerará en días corridos (inc. 1), y que notificado el acto que establece la incapacidad, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria al damnificado, notificando su puesta a disposición con una antelación de tres días al vencimiento del pago (inc. 2).

En efecto, atento a las pruebas analizadas no surge demostrado que la accionada haya procedido a abonar las prestaciones dinerarias reclamadas.

Cabe destacar que, la aseguradora para calcular el IBM del trabajador, debe tener en cuenta la redacción actual del art. 12 de la LRT que responde a la modificación introducida por el Decreto 669/19, publicado en Boletín Oficial en 30/09/2019, y por tanto vigente a la fecha de la PMI del trabajador en 26/01/2024.

Como se expuso anteriormente, el art. 12 de la LRT, remite al art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) -aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, el cual establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM del trabajador, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95, y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicione como base para el cálculo de la indemnización las sumas recibidas por el trabajador Graneros los rubros que surgen de los recibos de sueldo del trabajador, aún aquellos que puedan haberse denominado como “no remunerativos”.

3.3. Resulta entonces que, el art. 12 inc. 2 de la LRT establece que *“desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte)”* (el resaltado me pertenece).

La “tasa de variación” mencionada refiere a que el interés devengado se calculará en forma simple, mediante una suma aritmética de las variaciones porcentuales de RIpte, y no a una tasa de variación acumulable (cfr. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, “Leiva, Jonathan Daniel c. Experta ART S.A. s/accidente de trabajo”, sentencia del 30/08/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/111036/2023).

En este sentido, la Resolución SSN (Superintendencia de Seguros de la Nación) N° 1039/2019, al reglamentar la reforma del Decreto 669/19, determinó en su art. 1:

“Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación y de pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, devengarán un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva. El criterio establecido resulta de la aplicación del inciso 2 del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”.

Luego, en su art. 3 reitera este criterio, estableciendo:

“El interés devengado (correspondiente al art. 12 inc. 2 de la LRT) se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

La normativa expuesta determina entonces que la actualización que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el IBM, se obtiene sumando aritméticamente los porcentajes de interés acumulados desde la fecha del accidente hasta el momento de la liquidación.

En efecto, la acumulación de intereses al capital se encuentra reservada en forma expresa para la hipótesis de mora de las aseguradoras en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, remitiendo a lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, no resulta razonable interpretar que el atraso en el pago de la indemnización prevea una acumulación de intereses menos severa que en la hipótesis descripta en el apartado 2, que tiene un

claro sentido compensatorio, no moratorio (cfr. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, sentencia del 30/08/2023).

Finalmente, la Resolución SSN N° 332/2023 -publicada en 19/07/2023- la cual si bien introdujo modificaciones a la Res. SSN 1039/2019 (referidas al carácter “no decreciente” de los índices RIPTÉ), mantuvo que el interés previsto en el art. 12 inc. 3 de la LRT se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTÉ.

4. De conformidad con lo tratado en los puntos precedentes, corresponde declarar la responsabilidad de Galeno ART SA en la reparación del daño y condenarla al pago de las prestaciones indemnizatorias previstas en el artículo 14, inc. 2, ap. a de la LRT con el adicional del 20% solicitado, en base a una ILLPD del trabajador del 8,12%. Así lo declaro.

La posterior declaración de liquidación de GALENO ART SA (mediante sentencia de liquidación del 09/03/2026) no altera la conclusión expuesta. Ello así, por cuanto dicha circunstancia no resulta apta para afectar el derecho reconocido al trabajador ni la obligación derivada de las prestaciones previstas en el régimen de riesgos del trabajo.

Cabe señalar, asimismo, que la comparecencia de CGQ y Asociados SA tuvo lugar en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por la Ley 24557, por cuenta y orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Tal circunstancia no altera la titularidad de la obligación aquí reconocida, cuyo sujeto obligado continúa siendo GALENO ART SA, sin perjuicio de los alcances que correspondan a la intervención del Fondo de Reserva, conforme al régimen legal aplicable. Así lo declaro.

Intereses: Para el cálculo de los intereses sobre las diferencias de indemnización debidas al accionante, se estará a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, reformado por el Decreto 669/19.

En particular, en el inciso 3 que dispone: *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.*

Respecto al comienzo de la mora en la aseguradora, el art. 4 de la Ley 26773 establece que *“los obligados por la Ley 24557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.*

A ello, cabe añadir lo dispuesto por el art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014, que establece que el plazo de quince días previsto se considerará en días corridos (inc. 1), y que notificado el acto que establece la incapacidad, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria al damnificado, notificando su puesta a disposición con una antelación de tres días al vencimiento del pago (inc. 2).

Por tanto, conforme al inc. 3 del art. 12 de la LRT, el crédito debido al trabajador un interés de equivalente al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (produciéndose la primera capitalización el 11/06/2026), según lo establecido en el art. 770 del CCCN, computados a partir de la fecha en que debió la aseguradora poner a disposición el pago (10/12/2025).

Planilla de Rubros e Intereses

A) Cálculo del IBM

PMI 26/01/2024 Edad: 48 años

Sueldo bruto RIPTE		Sueldo actualizado	
a 01/24			
ene-23	\$ 206.666,44	\$ 206.666,44	2,75457930 \$ 569.279,10
feb-23	\$ 93.333,23	\$ 93.333,23	2,54076555 \$ 237.137,86
mar-23	\$ 86.666,57	\$ 86.666,57	2,31475161 \$ 200.611,58
abr-23	\$ 86.666,57	\$ 86.666,57	2,10743274 \$ 182.643,97
may-23	\$ 132.042,75	\$ 132.042,75	1,98437636 \$ 262.022,51
jun-23	\$ 110.150,40	\$ 110.150,40	1,83521934 \$ 202.150,14
jul-23	\$ 114.064,34	\$ 114.064,34	1,70853371 \$ 194.882,77
ago-23	\$ 158.093,17	\$ 158.093,17	1,61388436 \$ 255.144,09
sept-23	\$ 170.740,73	\$ 170.740,73	1,47444823 \$ 251.748,37
oct-23	\$ 182.692,50	\$ 182.692,50	1,31984851 \$ 241.126,42
nov-23	\$ 210.096,37	\$ 210.096,37	1,24199118 \$ 260.937,84
dic-23	\$ 237.408,94	\$ 237.408,94	1,14654293 \$ 272.199,54
Sueldos Devengados		\$ 1.788.622,01	\$ 3.129.884,20
Meses trabajados 12			

Ingreso base mensual \$ 260.823,68

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripite desde 26/01/2024 al 10/12/2025

Mes/	% Variación	Desde	Hasta	Días	% Interés
año mensual					
RIPTE					
ene-24	14,70 %	26/01/2024	01/02/2024	6	2,85 %
feb-24	11,50 %	01/02/2024	01/03/2024	29	11,50 %
mar-24	14,00 %	01/03/2024	01/04/2024	31	14,00 %
abr-24	16,10 %	01/04/2024	01/05/2024	30	16,10 %
may-24	7,30 %	01/05/2024	01/06/2024	31	7,30 %
jun-24	6,10 %	01/06/2024	01/07/2024	30	6,10 %
jul-24	6,60 %	01/07/2024	01/08/2024	31	6,60 %

ago-24	3,80 %	01/08/2024	01/09/2024	31	3,80 %
sept-24	4,10 %	01/09/2024	01/10/2024	30	4,10 %
oct-24	6,60 %	01/10/2024	01/11/2024	31	6,60 %
nov-24	2,80 %	01/11/2024	01/12/2024	30	2,80 %
dic-24	2,00 %	01/12/2024	01/01/2025	31	2,00 %
ene-25	2,60 %	01/01/2025	01/02/2025	31	2,60 %
feb-25	6,10 %	01/02/2025	01/03/2025	28	6,10 %
mar-25	4,10 %	01/03/2025	01/04/2025	31	4,10 %
abr-25	2,90 %	01/04/2025	01/05/2025	30	2,90 %
may-25	1,90 %	01/05/2025	01/06/2025	31	1,90 %
jun-25	2,80 %	01/06/2025	01/07/2025	30	2,80 %
jul-25	2,90 %	01/07/2025	01/08/2025	31	2,90 %
ago-25	1,30 %	01/08/2025	01/09/2025	31	1,30 %
sept-25	1,40 %	01/09/2025	01/10/2025	30	1,40 %
oct-25	2,70 %	01/10/2025	01/11/2025	31	2,70 %
nov-25	1,20 %	01/11/2025	01/12/2025	30	1,20 %
dic-25	1,30 %	01/12/2025	10/12/2025	9	0,38 %
Total días	684	114,02 %			

IBM al 26/01/2024

\$ 260.823,68

Tasa de interés por var. RIPTE desde 26/01/24 al 10/12/25

114,02 % \$ 297.397,89

IBM al 10/12/2025

\$ 558.221,58

B) Cálculo de indemnización

- Art. 14 inc. 2 Ley 24.557 = 53 x \$ x (65/48) x 8,12% \$3.253.199,06

- Art. 3 Ley 26.773 20% \$ 650.639,81

Total indemnizaciones al 10/12/2025 \$ 3.903.838,87

Tasa activa BNA desde 11/12/25 al 11/06/26 15,84% \$ 618.520,33

Total indemnizaciones al 11/06/2026 (capitalización semestral) \$ 4.522.359,19

Tasa activa BNA desde 12/06/26 al 31/08/26 5,60% \$253.270,20

Total condena en \$ al 31/08/2026 \$4.775.629,40

Costas: Atento el progreso de la acción de amparo, corresponde imponer las costas a la demandada vencida, responsable del acto lesivo, conforme lo dispone el art. 26 del Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Honorarios: Teniendo presente la base regulatoria determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el éxito obtenido, la responsabilidad asumida, el tiempo empleado en la solución del pleito y las actuaciones cumplidas en las distintas etapas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas establecidos por la Ley 24432 -ratificada por Ley provincial 6715- y el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los siguientes honorarios.

La determinación del porcentaje procura asegurar una retribución justa y proporcional al trabajo profesional efectivamente desarrollado, compatible con el carácter alimentario de los honorarios y la dignidad del ejercicio de la abogacía, sin afectar de modo irrazonable la integridad del crédito reconocido a la parte actora ni alterar el principio de imposición de costas a la parte vencida.

1) Al letrado Martín Pablo Palacios, por su actuación en el doble carácter por el accionante, el 13% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$962.289,32 (pesos novecientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y nueve con 32/100).

2) Al letrado Mariano Joaquín Puga, por su actuación en el doble carácter por la demandada, el 7% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$518.155,79 (pesos quinientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco con 79/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 05/08/2026). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR la procedencia de la vía del amparo elegida por la parte trabajadora. **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, conforme se considera.

2- ADMITIR la acción de amparo deducida por el Sr. Gabriel Rafael Graneros, DNI N° 24.594.072, con domicilio en Lamadrid S/N Casa 8, Barrio San Martín, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima - en liquidación, en liquidación, CUIT n° 30-68522850-1, con domicilio en Emma de la Barra n° 353, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se condena al pago, en el plazo de **48 horas**, de la suma **\$4.775.629,40 (pesos cuatro millones setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintinueve con 40/100)**, en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 de la LRT, por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva, más diferencia de adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26773, conforme a lo considerado.

3- COSTAS, conforme a lo considerado.

4- HONORARIOS: 1) Al letrado **Martín Pablo Palacios**, la suma de \$962.289,32 (pesos novecientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y nueve con 32/100). 2) Al letrado **Mariano Joaquín Puga**, la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil).

5- **PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

6- **COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2239/25KGE

Actuación firmada en fecha 25/09/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.